

ACUERDO DE NO VIOLACION NÚMERO 03/2017

Morelia, Michoacán, 17 de febrero de 2017

CASO SOBRE VIOLACION A LA SEGURIDAD JURIDICA.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/115/16**, presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica cometidos en su perjuicio, consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones, atribuidos a José Ángel Bello Santiago, Rubén Fuentes Armendáriz, Salvador sin conocer apellidos, elementos de la Policía Ministerial y al comandante Cadengo, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 03 tres de mayo del año 2016, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de José Ángel Bello Santiago, Rubén Fuentes Armendáriz, Salvador sin conocer apellidos, elementos de la Policía Ministerial y al comandante Cadengo, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: Quiero presentar queja en contra de la autoridad antes descrita, ya que el día 9 nueve de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, llegaron a mi negocio, el cual es un XXXXXXXXXXX, una camioneta RAM color blanca con tres elementos de la policía ministerial, quienes se bajaron a revisar los vehículos y uno de ellos quien se dijo llamar Salvador, dijo que estaba mal una de las camionetas que estaba en mi lote, la cual es XXXXX tipo vagoneta con placas de circulación XXXXX del Estado de México, color blanco perla, modelo 2011, comentándome el elemento de nombre Salvador que estaba alterada la placa bin, que para él no le gustaban los números de serie y de ahí me pidió \$30,000.00 pesos, mismos que le entregue en su mano a Salvador, quiero señalar que si le entregue esa cantidad es porque en ese momento me dio temor que realmente estuviera mal la camioneta, posteriormente se retiraron del lugar y ese mismo día ya media hora después, le pedí a la expropietaria de la camioneta que me enviara por whatsapp una copia del peritaje o chequeo que se le hizo a la camioneta en ciudad Valles, San Luis Potosí, el cual me envió y no mostraba un reporte de robo, por lo que yo fui a buscar a los ministeriales a los cuales encontré en Tuxpan, yo llevaba la camioneta en mención y cuando les mostré el documento que me había enviado donde la camioneta no tenía reporte de robo, inmediatamente el elemento de nombre Salvador me regresó los \$30,000.00 pesos que les había dado diciéndome “ahí está tu dinero

y me voy a llevar la camioneta y si la quieres sacar ahora van a ser \$100,000.00 pesos”, por lo que mi hermano XXXXXXXXXXXX, se subió a la camioneta en compañía de un elemento y se la trajo manejando hasta la fiscalía regional, mientras yo venía en otro vehículo manejando y siguiéndolos, llegando a la subprocuraduría checaron nuevamente la camioneta y me dijeron que ya no se iba a hacer nada porque al otro día era domingo y que tenía que regresar el lunes para verificar las facturas y checar la camioneta.

SEGUNDO: El día lunes 11 once de enero regresé nuevamente a la subprocuraduría al llegar me atendieron el elemento Salvador y el comandante Cadengo, quienes me dijeron que el vehículo estaba mal y que nos arregláramos con unos \$100,000.00 pesos, para no ponerla a disposición del Ministerio Público, yo le dije que lo iba a checar con la ex dueña, pero yo le comenté que la camioneta estaba legal y que no tenía ningún problema, puesto que el 3 de mayo del 2013, la había checado en ciudad Valles, S.L.P., donde no había reporte de robo diciéndome el elemento de nombre Salvador que ellos tenían amistad con el perito y que le pedirían que lo checara jugando con número a ver cuál daba con reporte de robo, saliendo una camioneta modelo 2010, sin marca ni tipo, después nos manifestó que la camioneta estaba robada y que ya no iba a poder recuperar quedándose con mi credencial de elector y copia de las facturas de la camioneta las cuales no he podido recuperar.

TERCERO: El día martes 12 de enero regresé con un abogado y mi hermano, cuando llegamos el comandante Cadengo se molestó mucho y me mandó llamar a su oficina sin que estuviera presente mi abogado, diciéndome: “ ahora si valiste madres, te voy a andar checando a cada rato el negocio, ahora si ni con dinero lo arreglamos y te voy a quitar la camioneta y te voy a estar chingue y chingue en el negocio”, en ese momento se salió de la subprocuraduría muy molesto y con sus elementos, ese mismo día se integró la carpeta de investigación número único XXXXX, con un dictamen falso, ya que cuento con fotografías y el video del traslado de la camioneta y de que estaba se encontraba en el lote de autos denominado “XXXXXXXXXX” y dentro de las fotografías tengo los números que legalmente pueden demostrar que

el vehículo no tiene alteraciones a comparación de las alteraciones que éstos elementos argumentan, que tiene y que pudo presumir que ellos mismos alteraron.

CUARTO: Por lo que el día 4 de febrero del año en curso, me citaron para declarar por lo que así lo hice, cabe señalar que hasta el día de hoy no he podido recuperar mi camioneta, y ante las amenazas del comandante Cadengo, solicité un amparo tanto para mí como para mi negocio por temor a que me fabricaran un delito o porque me sembraran cosas en mi negocio para perjudicarme. También quiero señalar que hasta el día de hoy no cuenta mi vehículo con ningún reporte de robo ni en el repuve y el rapi, hasta el día 2 de mayo del año en curso, los cuales anexo a la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.” (Fojas 2-4).

3. Con fecha 06 seis de mayo del año 2016 mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a José Ángel Bello Santiago, Rubén Fuentes Armendáriz, Salvador sin conocer apellidos, elementos de la Policía Ministerial y al comandante Cadengo, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, refiriendo Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica que se hace consistir en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones.(Foja 9)

4. La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zitácuaro, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZIT/115/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso.

5. El día 27 de mayo del año 2016 se tuvo por recibido el oficio número **1085/2016** suscrito por Alexandro Ulises Calderón Cadengo Director de Investigación y Análisis de la región Uruapan Michoacán de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe de autoridad y en el que manifiesta lo siguiente:

“... Para tal efecto, me permito hacer de su conocimiento QUE NO SON CIERTOS los hechos violatorios de derechos humanos que reclama EL QUEJOSO XXXXXXXXXXXX, toda vez que los hechos no son como lo manifiesta en su queja ante esa dependencia, por lo que he de manifestar a usted, que por parte del personal de la Policía Ministerial investigadora del Estado, adscrito en ese entonces a la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, lo único en lo que se intervino y/o se realizó el día 12 de enero del año en curso fue la puesta a disposición ante el Agente del ministerio público Investigador en turno, el vehículo marca XXXXX, tipo vagoneta, color blanco, modelo 2011, placas de circulación XXXXX del Estado de México, con número de serie XXXXX, por lo que para tal efecto LE ANEXO al presente la puesta a disposición donde se narran los hechos, además de señalar en la misma específicamente a detalle los caracteres de la numeración de la serie, los cuales no coinciden con el número de serie público, no omitiendo mencionarle que el motivo del aseguramiento y posterior puesta a disposición del vehículo en mención, se debió a que al revisar el vehículo de manera minuciosa se detectó que el número confidencial que se localiza en la pared de fuego se encuentra totalmente remarcado, de igual forma al checar el número de la transmisión y motor presentan los dos irregularidades , ya que las dos deben coincidir con la placa NIV, transmisión con número XXXXX esmerilada y remarcada y numero de motor XXXXX no COINCIDE CON LA SERIE DEL VEHICULO, así mismo al checar acetatos, los cuales se ubican uno en la facia delantera, el cual esta desprendido y el de la facia trasera presenta la numeración XXXXX, LA CUAL AL VERIFICARLA EN LAS OFICINAS DE ALFA-ECO en Morelia se nos informó que por parte del Agente de Guardia que dicha serie CUENTA CON

REPORTE DE ROBO VIGENTE SEGÚN AV.P.P 4336/12 en el Estado de Jalisco, por todo lo antes narrado fue que se puso a disposición el vehículo ante el Agente del Ministerio Público, como ya se mencionó en líneas anteriores, por lo que en ningún momento se han ejecutado o intentado ejecutar alguno de los actos prohibidos constitucionalmente de los que reclama el Quejoso de referencia, Por lo que los actos reclamados NO SON CIERTOS Y SE NIEGAN EN SU TOTALIDAD, ya que en todo momento se respetaron sus derechos y se le informo que dicho vehículo contaba con las anomalías en mención, y que por tal motivo sería puesto a disposición ante la Agencia del Ministerio Público en turno para que este acudiera a dichas oficinas y se le resolviera la situación jurídica del vehículo, Así mismo le informo a Usted que respecto a los Elementos JOSÉ ANTONIO BELLO SANTIAGO causo baja de la Institución desconociendo donde pueda ser localizado, por lo que ve a SALVADOR no se encuentra adscrito en esta Fiscalía Regional de Uruapan, además al no tener datos precisos del mismo desconocemos de quien se trate, por lo que no será posible comunicarles de la queja en mención, con lo que respecta al Agente RUBEN FUENTES ARMANDARIZ, se niegan totalmente los hechos debido a que el vehículo mencionado en la puesta anexa CUENTA CON REPORTE DE ROBO VIGENTE, y respecto al suscrito en ese entonces me desempeñaba como Director De Investigación y Análisis de la Región Zitácuaro, pero no es mi función realizar aseguramientos de vehículos ni detenciones, y mucho menos haberle solicitado dinero, por lo que negó rotundamente en sus totalidad los hechos violatorios de derechos humanos que reclama el quejoso....” (Fojas 13 y 14)

6. El día 30 treinta de mayo del año 2016, compareció ante este organismo el quejoso **XXXXXXXXXX** para hacerle saber el contenido del informe rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“No me encuentro conforme con lo narrado ya que sostengo todo lo mencionado en mi escrito de queja, tan es así que en este momento exhibo como prueba 15 fotografías, que sustentan mi dicho, es decir mi vehículo lo sacaron de mi negocio,

en fecha 09 de enero, en las primeras fotografías yo iba siguiendo a los ministeriales cuando sacaron mi vehículo del negocio, en una de las fotos se aprecia como los seguían en la carretera, en otras tres fotografías se aprecian que los números para nada están alterados, mismos que en la fecha creo que si están alterados pero por los mismos ministeriales, anexo también fotos de la comunicación que he tenido con la agencia en donde me dicen que la factura esta correcta y que no tiene alteraciones y las ultimas fotos son de cuando la camioneta está adentro de las instalaciones de la fiscalía regional, por tal motivo solicito se continúe con el procedimiento de la queja, ya que claramente fui violentado a mis derechos por el actuar de los elementos citados y comandados por el señor Alexandro Ulises Cadengo, quien tuvo pleno conocimiento del actuar de los elementos, así mismo aportó un video que tomé cuando se llevaban mi camioneta y como comenté iba siguiendo la camioneta cuando la sacaron de mi negocio, siendo todo lo que desea manifestar.” (Fojas 31-37)

7. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
8. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

9. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 146 fracción II de su Reglamento Interior se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma

individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

10. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX donde narra los hechos motivo de la presente. (Fojas 2-4).
- b)** Copia simple a color de una constancia de información con respecto a que el vehículo con NIV XXXXX no cuenta con reporte de robo, emitido por la SEGOB en consulta realizada el 2 de mayo 2016 (Foja 5)
- c)** Copia simple a color de la constancia de información que proporciona la página de internet “rapi”, dentro de la cual se indica, que en número de placa XXXXX no cuenta con reporte de robo, sin más descripción alguna. (Foja 6)
- d)** Copia simple de la página de internet de Registro de Automotores de procedencia ilícita, en la que se indica que el número de serie XXXXX, no cuenta con reporte de procedencia ilícita, consulta realizada el día 3 de mayo del 2016. (Foja 7)
- e)** Oficio número **1085/2016** suscrito por Alexandro Ulises Calderón Cadengo Director de Investigación y Análisis de la región Uruapan Michoacán de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe de autoridad y en el que niega completamente los hechos narrados por la parte quejosa, donde anexa de forma conjunta las siguientes:

- I. Copia simple del informe policiaco con fecha 12 de enero del año 2016, en donde se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de la presente. (Fojas 15 y 16)
 - II. Acta de aseguramiento de vehículo donde se señala la fecha y la hora en que ocurrieron los hechos, señalando que el vehículo cuenta con alteraciones en sus medios de identificación. (Fojas 17 y 18)
 - III. Acta de registro e inspección del lugar del hecho donde se encontró el vehículo asegurado por parte de elementos de la policía ministerial investigadora. (Fojas 19-21)
 - IV. Copia simple de una constancia de información donde se señala que el vehículo con NIV XXXXX cuenta con reporte de robo. (Foja 28)
- f) Testimonios ofrecidos por la parte quejosa donde manifiestan ser testigos presenciales de los hechos motivo de la presente.

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:
 - **Derecho a la seguridad jurídica:** Consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.
12. Por lo tanto, este organismo es competente para conocer y resolver la queja de **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica, consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, atribuidos José Ángel Bello Santiago, Rubén Fuentes Armendáriz, Salvador sin conocer apellidos, elementos de la Policía Ministerial y al comandante Cadengo, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

III

15. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones.

16. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema

jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.

17. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

18. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u*

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

- 19.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.
- 20.** El derecho humano a la Seguridad Jurídica o al Debido Proceso es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.
- 21.** Comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.
- 22.** En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

23. En el mismo contexto, es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

24. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.

IV

26. Una vez descritas las constancias que obran en autos y expuesto el marco jurídico en el que se centra la presente resolución, esta Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo resuelve en razón de los argumentos que se expondrán en el cuerpo de este resolutivo.

27. En este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no es procedente tener por acreditada la violación a la seguridad jurídica de XXXXXXXXXXXX consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.

28. De lo manifestado por el quejoso tenemos dos momentos que se traducen en las posibles violaciones a derechos humanos en su agravio:

- *“...el día 9 nueve de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, llegaron a mi negocio, el cual es un lote de autos, una camioneta RAM color blanca con tres elementos de la policía ministerial, quienes se bajaron a revisar los vehículos y uno de ellos quien se dijo llamar Salvador, dijo que estaba mal una de las camionetas que estaba en mi lote, la cual es XXXXX tipo XXXXX con placas de circulación XXXXX del Estado de México, color blanco perla, modelo XXXXX, comentándome el elemento de nombre Salvador que estaba alterada la placa bin, que para él no le gustaban los números de serie y de ahí me pidió \$30,000.00 pesos, mismos que le entregue en su mano a Salvador...”*
- *...ese mismo día se integró la carpeta de investigación número único XXXXX, con un dictamen falso, ya que cuento con fotografías y el video del traslado de la camioneta y de que estaba se encontraba en el lote de autos denominado “XXXXXXXXXX” y dentro de las fotografías tengo los números que legalmente pueden demostrar que el vehículo no tiene alteraciones a comparación de las*

alteraciones que éstos elementos argumentan, que tiene y que pudo presumir que ellos mismos alteraron...”

29. En este sentido, para poder determinar si la actuación de la autoridad señalada como responsable fue indebida, resultaba necesario primeramente que el quejoso acreditara ante este organismo, la titularidad que señala ostenta sobre el bien mueble materia de la presente queja, lo que en ningún momento del presente procedimiento se advierte, toda vez, que no exhibe documental alguna a efecto de demostrar ese hecho, siendo éste un requisito esencial para tener por demostradas las afirmaciones vertidas por el ahora quejoso; aunado a lo anterior, que además el quejoso señala que el lote de vehículos dentro del cual se encontraba la camioneta antes descrita es de su propiedad, lo que de igual manera no se encuentra demostrado dentro de la prosecución de la presente queja, siendo éstos requisitos elementales y fundamentales para acreditar tanto la propiedad o en su defecto que se hubieren desahogado medios suficientes para justificar la posesión de la cual señala el quejoso disfruta de éstos bienes.

30. Por otro lado, Alexandro Ulises Calderón Cadengo Director de Investigación y Análisis de la región Uruapan Michoacán, sobre los hechos materia de la queja manifestó en su informe lo siguiente:

*“...el motivo del aseguramiento y posterior puesta a disposición del vehículo en mención, se debió a que al revisar el vehículo de manera minuciosa se detectó que el número confidencial que se localiza en la pared de fuego se encuentra totalmente remarcado, de igual forma al checar el número de la transmisión y motor presentan los dos irregularidades , ya que las dos deben coincidir con la placa NIV, transmisión con número XXXXX esmerilada y remarcada y numero de motor XXXXX no COINCIDE CON LA SERIE DEL VEHICULO, así mismo al checar acetatos, los cuales se ubican uno en la facia delantera, el cual esta desprendido y el de la facia trasera presenta la numeración XXXXX, **LA CUAL AL VERIFICARLA EN LAS***

OFICINAS DE ALFA-ECO en Morelia se nos informó que por parte del Agente de Guardia que dicha serie CUENTA CON REPORTE DE ROBO VIGENTE SEGÚN AV.P.P 4336/12 en el Estado de Jalisco, por todo lo antes narrado fue que se puso a disposición el vehículo ante el Agente del Ministerio Público...”

31. A mayor abundamiento, se desprende de las propias actuaciones, que dentro de la información rendida ante ésta Comisión por parte del Director de Investigación de Análisis de la Región de Uruapan, Michoacán, se informa que el vehículo multicitado sí cuenta con reporte de robo, según averiguación previa penal número **4336/12**, por lo tanto, se considera que ante esas circunstancias no se hubieren realizado los actos violatorios de Derechos Humanos tal y como lo afirma el quejoso.
32. Es así, que tampoco se acredita de qué manera le fue transmitida ya sea la posesión de ese bien mueble al ahora quejoso (vehículo), toda vez que al analizar de manera concreta sus afirmaciones en ningún momento éste señala las circunstancias de su adquisición; no obstante, atendiendo a la buena fe de este organismo, aún y suponiendo se tuviera como prueba definitiva de la real y legítima propiedad de un mueble, no resulta bastante y suficiente para determinar que la autoridad señalada como responsable violó el derecho del quejoso al recoger un vehículo que contaba ya con reporte de robo y que en su momento correspondiente no se acredita la propiedad del mismo, ni dentro de la tramitación de la presente queja.
33. Adminiculado a esto, las pruebas ofrecidas por la autoridad señalada como responsable resultan suficientes para determinar que el vehículo que le fue decomisado al ahora quejoso, cuenta con reporte de robo, el cual fue recogido por la autoridad competente el día 12 doce de enero del año 2016, sin que en algún

momento, como se señala se adjuntara a la queja relativa el título de propiedad del vehículo en mención o en su defecto que éste bien mueble fuera confundido con algún otro de las mismas características.

34. Por los anteriores argumentos jurídicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite **ACUERDO DE NO VIOLACIÓN** a usted **Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán**. No obstante lo anterior, quedan expeditos los derechos y acciones que ante otras instancias pudiese hacer valer el quejoso XXXXXXXXXXXX.

35. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO.- En virtud de que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones, por las razones precisadas en los considerandos de este fallo, por tal motivo se dicta Acuerdo de No Violación respecto del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite correspondiente, enviar al archivo para su guarda y custodia.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

